

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	01/06/2026 10:08	Fecha/hora resolución	01/06/2026 15:16
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000972
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	Suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000353 ☑ Línea 1	22/03/2026 12:21	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000352 ☑ Línea 1	22/03/2026 12:18	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000351 ☑ Línea 1	21/03/2026 22:35	ALEJANDRO LAPENTTY CASTRILLO	BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

## 3. \*Resultando

I.- Que los días veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintiséis, la empresa BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, recursos de apelación en contra del acto final de la Partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0022030101 promovida por la MUNICIPALIDAD DE CARTAGO para la contratación del suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000425 del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional a la Administración, para que indicara si el acto final ha sido o no revocado; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

III. Que mediante auto No. 8052026000000487 del nueve de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria PUBLIVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación en SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000592 del veintisiete de abril esta División confirió audiencia especial a la empresa BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. \*Considerando

Recurso 812202600000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

---

## **I. HECHOS PROBADOS.**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP).**

La Ley General de Contratación Pública (LGCP) y el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), han potenciado el uso del sistema unificado de compras públicas, -en este caso el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)-. Lo anterior impone la obligación para cada una de las partes involucradas en la fase de impugnación, del uso de los formularios previstos en la plataforma digital, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la LGCP, concordada con el artículo 25 del RLGCP. De esta forma, para efectuar cualquier gestión relacionada con un proceso de impugnación de un concurso de compra pública, cuyo procedimiento sea tramitado a través del SICOP; debe tramitarse mediante el módulo respectivo (Recursos de apelación tramitados por la CGR), y mediante el uso de los formularios disponibles para las diferentes actuaciones, que se desarrollen en el expediente recursivo respectivo.

En razón de lo anterior, debe tenerse claro que el uso del sistema y en este caso particular la utilización de los formularios electrónicos, más allá de representar un requisito de carácter eminentemente formal, supone la creación de una base de datos de información sustantiva para la toma de decisiones en temas relevantes asociados a la materia de contratación pública. Adicionalmente, conviene indicar que los principios y garantías que debe otorgar el sistema a la luz del artículo 19 de la LGCP no se agotan con el simple hecho de poner a disposición la información, puesto que se debe garantizar además de la disponibilidad de la información de la contratación pública, la posibilidad de utilizar esa información, la cual debe encontrarse indexada y bajo formatos abiertos que incluso permitan el uso de interfaces de programación de aplicaciones. Lo cual se recoge además en el artículo 16 LGCP que complementariamente señala que el sistema debe poner a disposición a través de los medios tecnológicos idóneos el acceso a su uso y a la información, para todo tipo de usuarios de forma fácil, intuitiva y no discriminatoria, siempre bajo formatos de datos abiertos. Lo anterior, considerando que tal y como lo dispone el propio artículo 16 de referencia, el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de información general, de reportes o indicadores de los procedimientos y los datos que en estos consten.

Como resultado de lo que viene expuesto, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma (artículo 25 y 243 del RLGCP), adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuesto para ello en el sistema, lo que posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del RLGCP los recursos se deben interponer utilizando los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado, de manera que los documentos adjuntos corresponde únicamente a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De esta forma, ha de reiterarse, que la obligación del uso de los formularios electrónicos en el sistema digital unificado es de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP, señalando que ante la omisión sea de las empresas apelantes o adjudicatarias al atender las audiencias correspondientes sin utilizar el formulario electrónico respectivo para atender las mismas, no serán consideradas sus respuestas para efectos de resolución.

Por ende, ese resguardo a lo dispuesto normativamente en cuanto a la obligatoriedad del uso de los formularios aplica en la etapa recursiva tanto a la hora de presentar la impugnación (parte objetante o apelante) como en el caso de que alguna parte no utilice el formulario electrónico dispuesto para emitir su respuesta a las diferentes actuaciones que se cursan en el trámite, por lo que se tendrán como no presentados para efectos de su conocimiento y resolución. Sobre lo expuesto, se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-01277-2023, R-DCP-SICOP-02048-2024, R-DCP-SICOP-00115-2024, R-DCA-SICOP-00925-2023 -entre otras-.

Aplicando lo anterior al caso concreto, la empresa adjudicataria de la Partida 1 **PUBLIVIAS SOCIEDAD ANÓNIMA**, al momento de contestar la audiencia inicial que fuera otorgada por este órgano contralor mediante auto de las 14:49 horas del 9 de abril de 2026 (documento 8052026000000487), indicó lo siguiente: "*Buenas tardes doña Maribel Se adjunta respuesta a la Audiencia Inicial de la Partida 1. Saludos.*" (ver apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "4.Listado de autos", documento 8052026000000487 del 9 de abril de 2026 "Audiencia Inicial", respuesta 8062026000000984 del 21 de abril de 2026).

Lo anterior, permite a esta Contraloría General concluir que dicha empresa no utiliza el formulario dispuesto en el sistema digital para dar respuesta a la audiencia inicial conferida, sino que simplemente adjunta documento en formato "pdf", el cual contiene la integralidad de la respuesta a la audiencia brindada. Bajo lo dispuesto anteriormente y en consecuencia, esta Contraloría General se ve imposibilitada a referirse a las argumentaciones de las partes que no constan en el expediente del recurso de apelación, específicamente en la respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria citada, ya que dicha respuesta no fue incorporada en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

## **III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA (recursos Nos. 8122026000000351, 8122026000000352, y 8122026000000353), contra el acto final de la partida 1.** Considerando que los tres recursos son copias exactas y comparten el mismo contenido, se procederá a resolverlos en el mismo apartado.

**1. Aspectos Generales sobre el Concurso.** La Municipalidad de Cartago promovió la Licitación Mayor 2025LY-000003-0022030101, para la adquisición del suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago, según demanda, que consta de dos (2) partidas. (Ver expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- 2025LY-000003-0022030101 [Versión Actual]-Secuencia 00).

En el marco de este procedimiento de contratación pública, para la partida 1 que corresponde a suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago y se conforma por 96 líneas, presentaron oferta las empresas Bela Consultores S.A, Consorcio Roads y Publivias S.A. Una vez agotados los estudios técnicos, administrativos y legales correspondientes, la Administración dispuso la adjudicación de la partida 1 a favor de la empresa Publivias S.A , por considerar que su propuesta resulta idónea para la satisfacción del interés público, excluyendo las otras dos ofertas por diversos incumplimientos.( Ver expediente 3. Apertura de ofertas / Partida 1 y ver 4. Información del acto final/ Recomendación Acto Final. ).

**2. Sobre la legitimación de quien recurre :** Respecto a la legitimación, la Contraloría General la ha entendido como una aptitud especial para ser parte de un proceso determinado, la cual se presenta a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (ver en este sentido entre otros el oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018). De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, mas no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta.*"

Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos tipos de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, los cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes:

- a) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación.
- b) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación, no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencia de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en los numerales 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente puede conocer, de los argumentos señalados por el apelante, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

En esa línea, la apelante indica que de aplicarse el sistema de evaluación considerando su oferta, ocuparía el primer lugar y la evaluación con respecto a la empresa adjudicataria sería la siguiente: (Ver Expediente de recursos/ recurso de Bela Consultores S.A).

"Tabla No. 1: Evaluación Partida No. 1"

<b>Factor</b>	<b>Ponderación</b>	<b>BELA</b>	<b>PUBLIVIAS</b>
<b>Precio</b>	80	80	61,02
<b>Experiencia</b>	10	9	5
<b>Criterios sociales</b>	5	3	4
<b>PYME</b>	5	0	0
<b>Total</b>	<b>100</b>	<b>92</b>	<b>70,02</b>

Entendido lo anterior, considerando que al aplicar el sistema de valuación podría ocupar el primer lugar, pero siendo que la empresa recurrente fue declarada inelegible y fue excluida de la partida 1 por la Administración según consta en el acto final, y que en respuesta a la audiencia inicial la Administración le imputa un nuevo incumplimiento, precisamente una falta de legitimación indicando que tiene un precio ruinoso, se procederán a analizar los incumplimientos señalados en su contra; lo anterior a efectos de determinar si la recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final.

**i) Sobre la exclusión de la apelante por parte de la Administración.** Indica la **apelante** que participó en la Partida 1 y que la Administración se equivoca al excluirle indicando que la oferta omitió cotizar el subcontrato de autocontrol de calidad en las líneas 15 y 16, descalificando su oferta. Sin embargo, alega que de un análisis integral del contenido de la oferta sometida a concurso se evidencia que dicha conclusión no se ajusta a la realidad del expediente ni a la forma en que estructuralmente debía presentarse la oferta, incorporando dentro de la composición global del precio de la partida el costo correspondiente al autocontrol de la calidad y que se desprende del desglose general de la oferta en el que sí se incluyó la autoevaluación, donde se establece expresamente un porcentaje destinado a subcontratos equivalente al 2.73% del monto total, lo cual además se encuentra respaldado documentalmente mediante la identificación expresa del subcontratista y el alcance del servicio a prestar. .

Sobre lo planteado, la **Administración** indica que la modalidad según demanda bajo la cual se promovió el presente proceso, es un aspecto fundamental que se debe considerar, debido a que, si bien es cierto las líneas N° 15 y N° 16 correspondientes a "Demarcación de flechas

direccionales, tamaño estándar” y “Demarcación de flechas para letrero de solo, tamaño estándar”, respectivamente, pertenecen a una única partida definida como partida N°1, lo cierto es que se trata de líneas independientes con respecto a la totalidad de éstas dentro de la partida citada, por lo que, la ejecución de cada línea, depende de las necesidades de la administración municipal. En ese sentido, la recurrente, distribuye como una decisión técnica de distribución de costos dentro de la estructura global de la partida, los costos del autocontrol de calidad, dentro del rubro de subcontratos, sin embargo, esta distribución afecta directamente la composición de la oferta para estas líneas específicamente, ya que en caso de que se requiera la ejecución de las líneas mencionadas, el costo unitario no contempla el costo por subcontrato del autocontrol de calidad, por lo que, la oferta económica representa un precio ruinoso con respecto a las demás ofertas presentadas en seguimiento a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

La **adjudicataria** de la Partida 1, tal y como se indicó en el apartado **II.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD DE UTILIZAR LOS FORMULARIOS DEL SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS PÚBLICAS (SICOP)**, no utiliza el formulario dispuesto en el sistema digital para dar respuesta a la audiencia inicial conferida, por lo que esta Contraloría General se ve imposibilitada a referirse a las argumentaciones contenidas en la respuesta a la audiencia inicial presentada por la adjudicataria, ya que dicha respuesta no fue incorporada en los formularios electrónicos dispuestos en la plataforma SICOP para tales fines.

De lo expuesto, se tiene que la Administración efectivamente excluyó a la empresa recurrente de la Partida 1, tal y como consta en el análisis técnico, oficio No. HM-DG-LC-SD-118-2025 ). (Apartado “[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 1/ BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA/ Verificador Ronny Alexander Rojas Fallas/ No cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida”/ PROV-F-07\_ATRA Seguridad Vial 25LY-003\_L1 1.pdf (716.77 KB)).

En dicho estudio se indica respecto al apartado de *Cumplimiento Técnico de las ofertas*: “No cumple con las condiciones técnicas solicitadas. Ver Anexo 2. El oferente cumple con las subsanaciones solicitadas”; y dicho anexo en el mismo documento indica: “El oferente Bela Consultores, S.A., no presentó el autocontrol de calidad en todos los renglones de pago, solicitado así en el apartado 3.1.1 b de las especificaciones técnicas (oficio UTGV-OF-0538-2025/ASC-OF-0203-2025, página 07).(...)El incumplimiento anterior no es subsanable dado que implicaría una variación en los elementos esenciales de la oferta y colocaría al oferente en una posición de ventaja indebida.(...) Por lo tanto, al no definir en forma clara y contundente el desglose del precio ofertado por el subcontrato de verificación de calidad necesario para la aceptación del trabajo al momento de presentar la oferta y la imposibilidad de reacomodar la estructura del precio, dada la explicación anterior, la oferta presentada por Bela Consultores Sociedad Anónima, presenta precios ruinosos en algunas de sus líneas y al encontrarse por debajo del estudio de mercado no es posible justificar su precio. En consecuencia, resulta inelejable.”

El pliego de condiciones establece ([2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual/ F. Documento del Pliego de condiciones ] No. 9 ESPECIFICACIONES TECNICAS/ PROV-F-04 ET\_Seguridad Vial PARTIDA 1.pdf (0.79 MB)). : “2.4 Garantía técnica para el objeto solicitado: El oferente debe cumplir con los parámetros establecidos en las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Para ello, el contratista deberá entregar un informe de laboratorio que indique expresamente que se cumple con lo indicado supra, este informe se deberá al final de la obra. Adicional, la Administración podrá solicitar un estudio extraordinario cuando lo considere pertinente. Así mismo, la Administración podrá realizar discrecionalmente pruebas de control de calidad. El laboratorio de autocontrol de calidad no podrá ser el mismo que brinde dichos servicios a la Administración, caso contrario, las obras no serán recibidas por parte de la Administración”.

Además, sobre el Autocontrol de calidad el pliego en el apartado 3.1 Requisitos de admisibilidad de la contratación./ 3.1.1 Requisitos de admisibilidad del oferente, se establece:

“b. Autocontrol de Calidad/ El autocontrol de calidad de los materiales y procesos que conforman las líneas o renglones de pago solicitados en este documento deberá ser asumido y realizado por el oferente que resulte adjudicado, **considerando los costos económicos dentro de del rubro de subcontratos dentro de la oferta económica propuesta.** Para la gestión y administración de este programa de control de calidad se debe contar con un consultor de calidad, debidamente acreditado ante el Ente Costarricense de Acreditación (ECA). Este plan de autocontrol de calidad deberá ajustarse a la disposición SC-02-2001 MOPT-CONAVI y lo especificado en cada una de las sesiones y subsecciones del CR-2020 de las actividades solicitadas para la aceptación de las obras.

Sobre el subcontrato se indica en dicho pliego: “Indicar de conformidad con la Sección I, punto 14 página 12 del pliego de condiciones si en la propuesta se da la figura de la Subcontratación, de ser positiva la respuesta, aportar, los requerimientos contenidos en los artículos 29, 49 de la LGCP y 32, 33, 133 RLGCP. /1- Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar, el cual no puede ser superior al 50 % de la contratación según el total ofertado (...).” ([2. Información de Pliego de condiciones]/ Versión Actual/ F. Documento del Pliego de condiciones ] No. 9 ESPECIFICACIONES TECNICAS/ SUBCONTRATACIONES EN LA OFERTA.doc).

Ahora bien, respecto al autocontrol que solicita el pliego, la oferta de la empresa recurrente Bela Consultores S.A, incorpora dentro de la composición global del precio de la partida 1, el costo correspondiente al autocontrol de la calidad, como subcontratación, lo cual se desprende del desglose general de la oferta, donde se establece un porcentaje equivalente al 2.73% del monto total de la oferta correspondiente a subcontratos, a saber: (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Bela Consultores S.A/ Oferta y Requisitos.zip/ Oferta económica detallada Partida 1.pdf)

Estructura de Costos general		
Concepto	Monto (monto en colones)	Porcentaje
Costos Directos   Mano de Obra	2,705,467.50	17.46%
Costos Directos   Insumos	9,177,952.82	59.23%
Costos Directos   Subcontratos	422,960.00	2.73%
Costos Indirectos   Mano de Obra	763,710.00	4.93%
Costos Indirectos   Insumos	464,898.00	3.00%
Utilidad	1,639,799.18	10.58%
Imprevistos	321,812.50	2.08%
Total	15,496,600.00	100%

Lo cual además, se encuentra respaldado documentalmente mediante la identificación expresa del subcontratista y el alcance del servicio a prestar, según consta en el archivo adjunto a la oferta denominado “Declaración subcontratos”, que corresponde a la declaración jurada de la subcontratación ofrecida, en la cual se identifica a la empresa Vieto y Asociados S.A. como responsable del control de calidad, precisando además el porcentaje del costo asignado a dicho subcontrato y su incorporación dentro de la estructura económica global de la propuesta.

Asimismo, se adjuntó a la oferta la carpeta que contiene los documentos requeridos a los subcontratistas (entre esos personerías, licencias, permisos, patentes, etc), que de interés para el tema en particular hay un archivo llamada "Carta de compromiso Vieto y Asociados" que indica textualmente: "La suscrita, Susy Vieto de la Fuente, mayor, costarricense, representante legal de la empresa Vieto y Asociados, portadora de la cédula de identidad 1-0753-0214, hago constar que conozco la oferta presentada por Bela Consultores para la licitación 2025LY-000003-0022030101 "Suministro e instalación de elementos de seguridad vial y estacionamientos en el Cantón de Cartago", y que nuestra empresa asumirá la responsabilidad de Laboratorio de Control de Calidad en caso de resultar adjudicataria y formalizarse el contrato correspondiente. (...)" (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ Bela Consultores S.A/ Oferta y Requisitos.zip/ Declaración subcontratos.pdf y ver también Documentos subcontratista de calidad/ 25-CC-0096 Carta de compromiso Vieto y Asociados (Bela Consultores).pdf)

Aunado a lo anterior, con el recurso la empresa Bela Consultores adjunta como prueba una certificación de la empresa Vieto y Asociados que dice: "Por medio de la presente, Vieto y Asociados S.A, con cédula jurídica 3-101-029579, en complemento a la carta de compromiso "25-CC-0096 Carta de compromiso Vieto y Asociados (Bela Consultores)" firmada y suministrada el 24 de noviembre del 2025 en la cual manifestamos que asumimos la responsabilidad de Laboratorio de Control de Calidad en caso de resultar adjudicataria y formalizarse el contrato correspondiente, confirma lo siguiente en relación con la Partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000003-0022030101, Municipalidad de Cartago./ 1. Que nuestra cotización de servicios de autocontrol de calidad para las actividades de demarcación horizontal bajo la modalidad según demanda emitida a favor de Bela Consultores S.A., por un monto total de \$422,960.00, cubre la totalidad de los ensayos, pruebas y controles de calidad requeridos para todas las líneas de demarcación horizontal que integran la Partida 1, sin excepción./ 2. Que el alcance de nuestros servicios de autocontrol de calidad asegura el cumplimiento de las normas técnicas exigidas en el pliego de condiciones." (Ver expediente del recurso/ 2. Detalle del Recurso/ Bela Consultores Sociedad Anónima/ Consulta/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Prueba 1. Certificación del subcontratista/Certificación Vieto y Asociados S.A.pdf/).

Si bien en el documento que presenta la empresa apelante con su oferta llamado "Oferta económica detallada" y citado anteriormente, al hacer el desglose de precio por línea, las indicadas por la Administración, sea la No. 15 y No. 16, se asigna el reglón de subcontratos en 0%, es criterio de esta División que la información citada en párrafos atrás permite dar trazabilidad al precio de la oferta y la inclusión de la autoevaluación de calidad como parte de una subcontratación dentro de la oferta de la empresa apelante.

En esta línea cabe indicar que tanto la estructura de precios como la oferta permiten la trazabilidad de los subcontratos cuando el oferente refleja de manera explícita y objetiva los rubros, montos y porcentajes destinados a la subcontratación desde el momento en que presenta su propuesta inicial. Esto se evidencia a través de los siguientes aspectos:

- Inclusión en el desglose y la estructura del precio: La trazabilidad se logra cuando, al revisar el desglose de precios o la estructura de costos (por ejemplo, bajo los rubros de "Costos directos subcontrataciones" o "subcontrato"), el oferente indica un porcentaje o monto específico destinado a dichas labores.

- Presentación del listado de subcontratistas: La oferta debe venir acompañada de las Actividades a Subcontratar o el listado oficial, en los cuales se indique expresamente el nombre de la persona física o jurídica a subcontratar, la descripción exacta de la actividad y el porcentaje de participación que esa labor representa dentro del costo total de la oferta.

-Trazabilidad mediante elementos objetivos iniciales: Aportar la estructura porcentual del precio, el presupuesto detallado o las memorias de cálculo desde la presentación de la oferta original proporciona a la Administración elementos objetivos que permiten determinar la trazabilidad de los costos y porcentajes. Esto es fundamental para confirmar cómo está compuesto el precio inicial y garantizar que los rubros no sean manipulados posteriormente.

En este sentido, estima este órgano contralor que la Administración no demuestra cuál sería la trascendencia de la ausencia de este detalle en las estructuras de costos de dichas líneas en particular. De esta manera no se acredita que a pesar de incorporarse desde la oferta la manifestación expresa y contundente de declarar la subcontratación de un empresa en concreto, para la realización precisamente de la actividad específica del control de calidad, detallando no sólo el porcentaje y monto de dicho subcontrato en su estructura de precios global de la Partida 1 -que se adjudica de manera íntegra, es decir un único adjudicatario para la totalidad de las líneas que integran la respectiva partida- sino además el compromiso expreso de dicha empresa de asumir dicha actividad por el monto indicado, exista un riesgo o impacto en la ejecución por el solo hecho de haber incorporado el monto global de la subcontratación de todas las líneas sin que se refleje en algunas de ellas. Así las cosas, ni la Administración ni la adjudicataria se dan a la tarea de acreditar que la distribución del precio total entre todas las líneas no resulte procedente o bien resulte insuficiente el monto para cubrir la actividad del servicio de autocontrol en la totalidad de las líneas a contratar .

Así entonces, este órgano contralor, a partir de los artículos 41 de la LGCP y 98 del RLGCP, ha indicado que un precio cierto y definitivo se asocia a aquél que contempla todos los rubros que señala la normativa o el pliego de condiciones, o bien, que no presenta inconsistencias en cuanto a sus valores absolutos o porcentuales, y en ese sentido de la documentación presentada por la apelante tanto en su oferta como en el recurso, es posible determinar que sí se incluyó el monto correspondiente a la subcontratación mencionada, y tal y como se indica la Administración es omisa en su análisis respecto a la suficiencia o no de dicho monto, o bien en los motivos que acrediten que la forma de distribución de dicho porcentaje total entre las distintas líneas que conforman la partida global resulta riesgoso o improcedente, siendo que se limita a indicar que no se refleja en la estructura de precios de dos líneas vistas de manera individual sin considerar que la oferta corresponde a la Partida de manera integral.

Si bien esta dualidad en la presentación de la estructura del precio, sea de manera global y luego por línea, pudo generar confusión a la Administración, lo cierto es que no se ha logrado demostrar que el monto reportado del subcontrato en total sea insuficiente para cubrir esas dos líneas, siendo que más bien con el recurso el apelante aporta la manifestación clara y expresa de la empresa subcontratista no solo de su anuencia a prestar el servicio en la totalidad de las líneas que integran la partida, sino además de la suficiencia de dicho monto. La oferta de la apelante, en su conjunto, cumple con la exigencia del pliego al proporcionar el monto global solicitado e incorporar el rubro correspondiente a la subcontratación. La interpretación de la Administración de que la ausencia de dicho rubro en el desglose en dos de las líneas (15 y 16) corresponde a un incumplimiento técnico total por no incluir la autoevaluación de calidad en esas líneas, es una lectura parcial y errónea de la documentación presentada. De esta manera, no concuerda esta División con dicho argumento, por cuanto en efecto, la recurrente desde oferta declaró la subcontratación y su valor dentro de su precio global. Al analizar de forma integral la oferta de la empresa Bela Consultores, se comprueba que sí cumple este requisito en su cotización.

En ese sentido, la Administración indica que además del incumplimiento técnico al no cumplir con dicho requerimiento de la autoevaluación en esas dos líneas, la omisión del rubro porcentual impide verificar si el precio ofertado es suficiente, indicando que puede presentarse un precio

ruinoso en esas dos líneas, sin embargo, no acredita que la oferta de la recurrente sea económicamente inviable o que la calidad del proyecto se vea comprometida.

Por las razones expuestas, considera esta Contraloría General, que no corresponde la exclusión de la oferta de la recurrente, al considerar que es constatable desde la presentación de la oferta la inclusión del rubro correspondiente a la subcontratación de la autoevaluación de calidad y en consecuencia no se evidencia ninguna omisión que violente el pliego, la normativa aplicable, ni el reglamento de la contratación como lo considera la Administración. De manera que lo procedente es declarar **con lugar** este punto del recurso, lo anterior teniendo en cuenta que este motivo de inelegibilidad señalado por la Administración a la empresa recurrente resulta improcedente.

**ii) Sobre el incumplimiento que señala la Administración del precio ruinoso:** Al contestar la audiencia inicial, la **Administración**, indica que además del incumplimiento técnico al omitir el autocontrol de calidad en las líneas 15 y 16, la oferta presentada por Bela Consultores Sociedad Anónima, presenta precios ruinosos en algunas de sus líneas y al encontrarse por debajo del estudio de mercado no es posible justificar su precio y en consecuencia, resulta inelegible.

Dado este incumplimiento que señala la Administración al responder la audiencia inicial, se le otorga audiencia especial mediante auto No. 8052026000000592 del 27 de abril del 2026 a la empresa **apelante**, la cual responde que si bien la contratación se encuentra definida bajo la modalidad de servicios según demanda, ello no transforma la naturaleza de la unidad de adjudicación ni habilita a la Administración a fragmentar el análisis de la oferta para efectos de su exclusión, en ese sentido, recalca que la Partida No. 1 constituye una unidad técnica y económica integral, compuesta por múltiples líneas que operan como desagregaciones operativas para efectos de ejecución y pago, pero no como unidades autónomas de adjudicación ni de evaluación. Alega que la Administración, no desarrolla una motivación técnica ni jurídica suficiente que sostenga el alegato de que su oferta sería "ruinosa" en dichas líneas por la supuesta omisión del costo del subcontrato de autocontrol de calidad, siendo que lo correcto es que el análisis se realice sobre el precio global ofertado de la partida, siendo este el único parámetro válido para determinar su razonabilidad dentro del rango de tolerancia definido. Además que la propia Administración, en el análisis técnico contenido en el oficio GV-OF-0025-2026 ASC-OF-0013-2026 del 22 de enero de 2026, reconoció expresamente que la oferta de su representada, aun cuando se ubicaba fuera de la banda inicial, fue objeto de indagatoria conforme al artículo 106 del RLGCP y que dicha indagatoria fue atendida de manera satisfactoria, lo cual implica que previamente la Administración validó la razonabilidad del precio global ofertado, descartando precisamente el escenario de ruinosidad que ahora pretende reintroducir de forma extemporánea, contradictoria y sin ningún tipo de sustento o motivación que permita conocer su razonamiento.

Al respecto, consta en el análisis técnico, oficio No. HM-DG-LC-SD-118-2025 (Apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Estudio técnicos de las ofertas/ Partida 1/ BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANÓNIMA/ Verificador Ronny Alexander Rojas Fallas/ No cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"/ PROV-F-07\_ATRA Seguridad Vial 25LY-003\_L1 1.pdf (716.77 KB)) respecto al análisis de razonabilidad de precios de la empresa Bela consultores los siguiente:

*"Se acredita que el presente análisis ha desarrollado un estudio de razonabilidad de los precios ofertados, esto conforme a lo establecido en el artículo 106 del RLGCP, para determinar que los mismos son acordes a lo establecido en el estudio de mercado emitido mediante el oficio UTGV-OF-0537-2025/ASC-OF-0202-2025 adjunto en el expediente (en el cual se establecieron las bandas de tolerancia al alza y a la baja del 15%)."*

Oferta	Precio de referencia (colones)	Precio ofertado (colones)	Comentario
Oferta #1. Publivías Sociedad Anónima.	21.674.350,00	20.315.450,00	El precio se encuentra dentro de la banda consideraba razonable para este proceso con una diferencia de precio de -6,27%.
Oferta #2. Bela Consultores Sociedad Anónima.	21.674.350,00	15.496.600,00	El precio se encuentra fuera de la banda consideraba razonable para este proceso con una diferencia de precio de -28,50%. Por lo tanto, se solicitó aclarar su precio mediante subsanación tal y como indica el artículo No. 106 del RLGCP. El oferente atiende la subsanación de este en forma satisfactoria.
Oferta #3. Consorcio Roads.	21.674.350,00	17.001.000,00	El precio se encuentra fuera de la banda consideraba razonable para este proceso con una diferencia de precio de -21,56%. Por lo tanto, se solicitó aclarar su precio mediante subsanación tal y como indica el artículo No. 106 del RLGCP. El oferente no atiende la subsanación de este.

Respecto a la subsanación que se indica, mediante solicitud No. 1084804, la Administración le solicita a la empresa Bela Consultores en lo que interesa " 1. *Deben justificar el precio con base al artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública incisos a) y b), debido a que sus precios están fuera del umbral correspondiente a nuestro estudio de mercado (...).* " (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/ Nro de solicitud 1084804/ SUBSANACIONES(0212025030400767/SOLICITUD DE INFORMACIÓN LICITACIÓN N° 2025LY-000003-00220301 DEMARCACIÓN BELA.pdf).

Dicha solicitud fue atendida por la apelante mediante respuesta No. 7042025000000775, indicando que "1. *Justificación de precios: Se adjunta la justificación de precios correspondiente, elaborada conforme a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, incisos a) y b), en atención a la observación relativa al umbral del estudio de mercado.*" (Ver [2. Información de Pliego de condiciones]/Resultado de la solicitud de Información/1084804/SUBSANACIONES(0212025030400767/Resuelto/7042025000000775/ Subsanación 25LY-03 Bela.zip ).

En dicha respuesta, adjunta entre otros los archivos Justificación técnica de precios P1.pdf, Anexo 1. Cotización de pintura.pdf y Anexo 2. Presupuesto detallado por cada línea P1.pdf, para respaldar la razonabilidad de sus precios.

Respecto al precio ruinoso, esta Contraloría General ha indicado que el análisis de razonabilidad de los precios "comprende la comparación del precio total ofertado con el monto máximo y mínimo del rango de tolerancia, de manera que el precio total que se encuentre dentro de ese rango

se considerará aceptable"; asimismo, que "la Administración no debe indagar ni concluir basada en un único componente sino por precio global y determinar lo que en derecho corresponda" (resolución No. R-DCP-SICOP-00081-2025, la cual a su vez cita la resolución No. R-DCP-SICOP-00646-2024).

Ahora bien, del recuento de hechos y pruebas detallado, se tiene que Bela Consultores contestó la solicitud de subsanación adjuntando información de respaldo para demostrar que los precios propuestos cubren la totalidad de los costos directos (materiales, mano de obra, equipo), costos indirectos (administrativos, seguros, cargas sociales) y el porcentaje de utilidad de la empresa. Debe considerarse, que el vicio atribuido no forma parte del acto final de la Administración, mediante el cual se excluyó a la apelante pues tal y como se evidenció en el apartado anterior, su exclusión en ese momento procesal se debió a un incumplimiento técnico al no incluir en todas las línea el componente de autoevaluación. Aunado a esto, del análisis técnico además se determina que hecho el requerimiento y la subsanación a la empresa, la Administración indica "(...)se solicitó aclarar su precio mediante subsanación tal y como indica el artículo No. 106 del RLGCP. El oferente atiende la subsanación de este en forma satisfactoria". (el subrayado no es del original).

Al señalarse el incumplimiento por parte de la Administración al contestar la audiencia inicial, le correspondía no solamente aclarar su cambio de criterio según lo dicho en la recomendación de adjudicación, sino que era indispensable que la Administración se refiriera al incumplimiento atribuido explicando si habían nuevos elementos por los que estimaba que el subsane había sido insatisfactorio, lo cual ameritaba explicar por qué la justificación brindada por la apelante al atender dicha audiencia resultaba insuficiente. Ante la ausencia de dicho análisis, existe un vicio en el motivo para poder considerar que resulta procedente excluir a la oferta recurrente por precio ruinoso. (Véase sobre este tema la resolución R-DCP-SICOP-01466-2025).

De ahí, que no se observa que la Administración haya logrado acreditar vicio alguno en la oferta de la recurrente y por lo tanto este argumento no puede ser de recibo, en consecuencia se declara **sin lugar** el argumento de la Administración contra la apelante.

Así las cosas, considera esta Contraloría General que lleva razón la apelante en su reclamo, dado que no se ha tenido por acreditado que el incumplimiento señalado por la Administración respecto a la ausencia de la subcontratación de la autoevaluación en dos de las líneas de la Partida 1, resulte trascendente y significativo considerando que sí está incluido el rubro en la estructura global, sin que se haya demostrado que el monto cotizado al efecto resulta insuficiente para atender las necesidades de todas las partidas; al igual que lo referente al precio ruinoso que no fue debidamente fundamentado por la Administración, lo que lleva a concluir que la empresa Bela Consultores S.A cumple con estos requisitos y su exclusión del presente concurso fue indebida e injustificada. En consecuencia, lo que procede es **anular el acto** de adjudicación recaído a favor de la empresa Publivias S.A. para la partida 1 de la presente licitación, a fin de que la Administración proceda a considerar la oferta presentada por la empresa Bela Consultores S.A.

#### Recurso 812202600000352 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Estese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA", que contiene la resolución integral.

#### Recurso 812202600000351 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA

Estese a lo resuelto en el apartado "Recurso 812202600000353 - BELA CONSULTORES SOCIEDAD ANONIMA", que contiene la resolución integral.

### 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 11:19	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 11:58	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/06/2026 15:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/06/2026 23:59
--------------------------------------	------------------

**Número resolución**

R-DCP-SICOP-00931-2026

**Fecha notificación**

01/06/2026 15:37